RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 3>, <Persona 1> c/<Persona 5> S.A. y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero "<Persona 6>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. N° 300/2024)»** (Expte. N° 26166 - 2024). **DE LOS QUE RESULTA**

La demandada, <Persona 5> SA, interpuso recurso de queja (CRU-00592500000084527-0) contra la SIL 47/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia 38/24 SIL del mismo Cuerpo.

Se refirió a la personería, al objeto de la presentación y a los requisitos de admisibilidad vinculados con el plazo de interposición del recurso, el depósito y las copias exigidas (ap. I, II y III). En el punto IV efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el V se abocó a la refutación de los fundamentos que sustentan la resolución denegatoria.

Respecto del primer argumento dado por la Cámara para denegar la casación, es decir, el incumplimiento del Acuerdo Plenario 3821/09 (regla 1 del anexo), destacó que la norma no exige que la presentación contenga 26 renglones, sino que no debe tener una extensión mayor, lo que no impide una cantidad menor.

Sobre la segunda cuestión, es decir la falta de definitividad, afirmó que en el decisorio se soslayó la doctrina de este Tribunal, que considera

que una sentencia interlocutoria puede ser equiparable a definitiva en tanto no exista otro medio legal para obtener la tutela del derecho; se encuentre impedida la parte de realizar el replanteo de la cuestión en otro juicio; o exista un gravamen de imposible, insuficiente, o tardía reparación ulterior (STJCh SI N° 12/14).

Razonó que, por aplicación de ese criterio, la SIL 038/24 tiene la definitividad necesaria para ser tenida como hábil a los fines de interponer el recurso de casación, en tanto produce un agravio actual que no admite una reparación ulterior en el proceso, ni en un juicio posterior, impidiéndole renovar la cuestión resuelta.

En el apartado VI mantuvo el planteo del caso federal y en el último, formuló el petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Se trata de una presentación que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/11, 27/SRE/12; y 75 y 104/SRE/13, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/12; 72/SRE/13 y 41/SRE/14, entre otras).

Es sabido que la carga procesal primordial -reflejada en la regla 6 del anexo de la Acordada 3821/09 de este Cuerpo- es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Con

ese fin, la impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, <Persona 4>, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Asimismo, el examen de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/19 y sus remisiones).

II.- Siguiendo esa directriz, tras la lectura detenida del recurso se concluye que debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado.

II.1.- En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes puntos principales: 1) incumple el requisito establecido en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referente a la cantidad de renglones del escrito, observándose que la mayoría de las hojas no alcanzan los 26 renglones reglamentarios; 2) la sentencia recurrida es de carácter interlocutoria y por la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de

una definitiva, exigido por el art. 289 CPCC; 3) no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en este caso; 4) el planteo efectuado no reviste el carácter de definitivo, atento que no se discute acerca del fondo de la cuestión, ni de la supervivencia de la acción, sino sobre un aspecto de carácter procesal vinculado al trámite de la causa, es decir, si la recusación sin expresión de causa puede ser aplicable a los procesos laborales (Se apoya en citas jurisprudenciales de este Superior Tribunal).

Como venimos diciendo, contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, al examinar los fundamentos de la queja, resulta claro que, aun cuando le asiste razón respecto del primer cuestionamiento que plantea, no existe crítica idónea para revertir lo resuelto en lo que a falta de definitividad se refiere, y habilitar el carril extraordinario. Explicamos por qué.

II.2.- La recurrente comienza su embate refiriéndose al primer punto señalado por la alzada, es decir el incumplimiento de la regla 1 del anexo del Ac. 3821/09. En tal sentido, afirma que dicha norma no exige que el escrito contenga 26 renglones, sino que no debe tener una extensión mayor, pero no impide una cantidad menor de renglones.

En este punto le asiste razón a la demandada impugnante. Es que la acordada reglamentaria, de manera análoga a la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, fue creada -entre otros objetivos enunciados en sus considerandos- para brindar agilidad en el tratamiento de los recursos y facilitar la tarea de las cámaras de apelaciones y de este Tribunal, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia. Fue con esa finalidad que se estableció un límite máximo en la extensión de los recursos extraordinarios en la regla 1: «deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a 40 páginas de 26 renglones», lo que de ningún modo implica que deban ser invalidadas aquellas presentaciones más breves.

II.3.- Continuando con su tarea impugnativa, la recurrente sostiene que al rechazar la casación por tratarse de una sentencia interlocutoria se soslaya la doctrina de este Cuerpo, que equipara a ese tipo de resoluciones con una sentencia definitiva en tanto no exista otro medio legal para obtener la tutela del derecho, se encuentre impedida la parte de realizar el replanteo de la cuestión en otro juicio o exista un gravamen de imposible, insuficiente, o tardía reparación ulterior.

Por ese camino, entiende que la sentencia que atacó en casación (SIL 38/24) posee la definitividad necesaria para ser tenida como hábil a los fines de interponer el recurso extraordinario, en tanto le produce un agravio actual que no admite una reparación ulterior en el proceso, ni en un juicio posterior, y le impide renovar la cuestión resuelta.

Ahora bien, al efectuar la compulsa con el fallo apelado se observa que la Cámara es muy clara al momento de delinear la cuestión de la falta de definitividad de la sentencia. En principio, al señalar que carecen de esa condición aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en este caso, enfatizando que para determinar la definitividad de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

Con cita de jurisprudencia de este Tribunal, los jueces destacan que se trata de un requisito de admisibilidad del recurso de casación, aclarando que se consideran definitivas aquellas sentencias que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine.

Expresamente sobre este caso, la alzada resalta que el planteo efectuado (si la recusación sin expresión de causa puede ser aplicable a los procesos laborales) no reviste el carácter de definitivo, atento que no se discute acerca del fondo de la cuestión planteada, ni de la supervivencia de la acción, sino sobre una cuestión de carácter procesal vinculada al trámite de la causa; en concordancia con lo expresado al respecto

por este mismo Tribunal, cuando dijo que «dada la naturaleza procesal de su objeto y la ausencia de definitividad de su decisión en relación al fondo del juicio, el trámite de la recusación o excusación tampoco habilita la vía extraordinaria de casación (STJCh, SI N° 156/SER/18) o del recurso extraordinario federal (CSJN, Fallos: 328:897) (conf. STJCh, SIC 103/21)».

Por último, subraya la importancia de la definitividad como requisito de admisibilidad del recurso extraordinario, entendiendo que esa condición no se verifica en el presente caso.

II.4.- Sin embargo, pese a que es aquí donde debía enfocar su ataque para derribar el decisorio, la impugnante no se hace cargo de ninguno de estos extremos.

En efecto, nada dice para atacar los claros fundamentos de la resolución denegatoria y mucho menos, para demostrar que la sentencia interlocutoria cuya casación se pretende, puede ser equiparable a una definitiva por caber en alguno de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio, con independencia de su naturaleza y con prescindencia de la etapa en que se encuentre.

Concretamente, no rebate que se trate de una sentencia interlocutoria y que por la naturaleza de la cuestión debatida carece de definitividad. No patentiza por qué una cuestión de carácter procesal como es la recusación sin causa -ajena por principio a esta vía-, debería habilitar el recurso extraordinario en este caso.

En definitiva, no prueba que en la sentencia impugnada se diera alguno de los extremos que la equipararían con una definitiva, aspectos que han sido desarrollados extensamente por la doctrina y la jurisprudencia y que menciona la propia recurrente en su alegación. Es decir, cuando se refiere a un agravio actual que no admite reparación ulterior, no especifica cuál es el agravio ni de qué manera se ven afectados sus derechos con esta decisión.

En este sentido, cabe recordar que a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para los pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser debidamente acreditado por el recurrente.

El recurso en estudio no demuestra esas circunstancias singulares y la recurrente tampoco indica cuál es el agravio irreparable que le provoca lo decidido. Y tal como hemos expresado anteriormente, satisfacer el recaudo de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJCh SI 40/SRE/17), lo que aquí no se observa.

Precisamente, la existencia de un agravio irreparable -por vía de excepción- tiene la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario. Ahora bien, para ser considerada

irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio general. El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (CSJN, Fallos: 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N°05/SRE/13, entre otros; y Sagüés, <Persona 2>. *Derecho Proc. Constitucional. Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2013. T. 1°, p. 328/329).

Queda claro que todo lo expresado en ese sentido por la demandada resulta francamente insuficiente y en extremo genérico como para demostrar la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada, con una definitiva.

III.- A mayor abundamiento, este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, las resoluciones que resuelven cuestiones durante el proceso -como ocurre en este caso a partir de la recusación sin causa de la jueza- no son definitivas. Excepcionalmente, podría considerarse como tales aquellas que recayendo sobre una cuestión incidental terminan la litis y hacen imposible su continuación; bien entendido que la litis que debe concluir es el proceso principal con el cual está relacionado el incidente (Tessone, Alberto J., *Recursos Extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p.130).

Es que la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (SI N° 02/SRE/86, 84/SRE/05) y ni siquiera la mención de la

conculcación de garantías constitucionales o que se trate de decisiones arbitrarias suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJCh SD N°7/85; 03/SRE/02; 01/SRE/12 y 61/SRE/10, SD 39/SRE/04, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).

Por último, vale recordar que este Cuerpo ha dejado claro desde antaño que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso de casación implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva, ni se está dirimiendo sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (STJCh, SD 03/SRE/02 con cita de SD N° 19/SRE/99; y SI 118/SRE/18,entre otras).

IV.- En definitiva, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que se impone declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, <Persona 5> SA,

mediante escrito digital CRU-00592500000084527-0, sin regular honorarios a su representación letrada.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.